

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1899.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Fascículo del día 26)

Circular núm. 18

Instruido en la Dirección general de Administración local el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Eduardo R. Villamil contra el acuerdo de la Comisión provincial, confirmando los fallos tomados por la Junta administrativa de Avilés, referente á varias introducciones de sal, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, puedan alegar y presentar las partes interesadas cuantos documentos ó justificantes consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Oviedo 26 de Febrero de 1894.—
El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 267).

Circular núm. 19

Dispuesto por el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 que desde 1.º del próximo Marzo á igual día del mes de Septiembre, quede absolutamente prohibida toda clase de caza, he dispuesto se recuerde este precepto legal por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento de todos, se les dé el más exacto cumplimiento, esperando que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad pondrán de su parte los medios necesarios para con-

seguirlo, y adoptarán con entera energía las medidas que sean indispensables para entregar á los contraventores á la acción de los Tribunales competentes.

Oviedo 27 de Febrero de 1894.—
El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Fernández Sagredo, contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones verificadas en el pueblo de Salas, ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 30 de Enero último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Fernández Sagredo, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 19 de Noviembre en el pueblo de Salas.

Resulta de los antecedentes que ante la Junta municipal del Censo constituido en 12 de Noviembre último, protestó el vocal nato D. Atanasio García Pozas, de la participación dada en la misma á personas extrañas, en concepto de vocales suplentes, siendo así que se hallaban presentes catorce vocales natos, número suficiente para celebrar sesión, ya que se componía de veintiseis el total de los mismos, protesta que no fué admitida por la Junta en atención á no haberse hecho por escrito.

Que la propia Junta desechó ciertas solicitudes que le fueron presentadas interesando la proclamación de candidatos al efecto de nombrar Interventores once individuos, acompañadas de los justificantes que estimaron necesario por enten-

der que todas ellas, excepción hecha de una, no reunían los requisitos legales, de lo cual protestó el referido García Pozas, que se negó á tomar parte en la votación, así como ocho vocales natos y un Concejal.

Que D. Luis Fernández Llana, único de los candidatos admitidos, designó en su consecuencia dos Interventores y dos suplentes para cada una de las ocho mesas electorales, haciendo también la Junta igual designación de dos Interventores y dos suplentes para las mismas, absteniéndose de hacerlo los mencionados diez vocales, de todo lo cual protestaron los ex-Concejales por no haberseles admitido sus solicitudes y denegádoles el derecho de proclamación de candidatos.

Que verificadas las elecciones sin protesta ni reclamación alguna, presentaron escrito al Ayuntamiento dos electores pidiendo la nulidad de las mismas, fundándose en los hechos expuestos anteriormente y en la designación ilegal para Presidente de cinco mesas electorales, una de las cuales correspondía presidir á García Pozas, como cuarto Teniente de Alcalde y las restantes á los que obtuvieran mayor número de votos en su elección.

El Concejal electo D. Marcelino Fernández Sagredo, acudió igualmente al Ayuntamiento manifestando que la constitución de la Junta fué legal y que en todo caso las reclamaciones debieran haberse presentado por escrito; que en el acta de la misma no consta que los que solicitaban ser declarados candidatos acudieran personalmente á presentar los documentos justificativos; que el cargo de Teniente de Alcalde 4.º se hallaba vacante, y que la designación de Presidente para las mesas se hizo con sujeción á la ley.

Corre unido al expediente una certificación expedida en forma en la que consta que en 8 de Agosto fué nombrado 4.º Teniente D. Evaristo García, que se posesionó del

cargo en 13 del mismo, nombramiento que habiendo sido anulado por el Gobernador en 26 de Septiembre, correspondía el cargo á García Pozas, sin que hasta la fecha de 7 de Diciembre último hubiera la Corporación municipal hecho su nombramiento.

También se acompaña al expediente un acta notarial en la que se refieren los hechos de igual modo que se relacionan en los escritos de protesta.

En su vista la Comisión provincial resolvió por mayoría declarar nulas las elecciones verificadas en Salas, de cuyo acuerdo recurre para ante V. E. el expresado Concejal electo D. Marcelino Fernández Sagredo, suplicando que se sirva revocarlo.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. es de parecer que procede en efecto revocar el mencionado acuerdo y declarar válidas las elecciones.

La Sección entiende en primer término que la protesta verbal que ante la Junta municipal del censo hizo D. Atanasio García, relativa á la constitución de la misma fué bien desestimada en razón á que según el párrafo 2.º de la circular de 14 de Octubre de 1890 de la Junta central del censo, las reclamaciones referentes á la constitución de las Juntas municipales se formularan por escrito ante las mismas, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Junta central.

Por otra parte y relativamente á la convocatoria de vocales suplentes, establece el párrafo último del artículo 10 de la ley Electoral y disposición 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, la facultad del Presidente para convocar á los vocales natos y suplentes que consideren necesarios á las sesiones que las Juntas han de celebrar, razón por la que el Presidente de la de Salas se ha atenido en este punto á lo determinado en la ley y no ha cometido por lo mismo infracción alguna.

Si además se tiene en cuenta que

respecto de algunos de los que deseaban su proclamación no acompañaron documentos bastantes á demostrar que reunían actualmente las cualidades de elegibles exigida en la ley Municipal, claro es que también estuvo en las facultades de la Junta el estimar ó nó si concurrían en aquéllos todos los requisitos legales, ya que parece que ninguno de ellos, á excepción hecha de Fernández Llana, comprobó á satisfacción de la Junta aquella calidad.

Pero aún admitiendo que esto no fuera completamente exacto por lo menos respecto de alguno de los candidatos tampoco por tal hecho pueden declararse nulas las elecciones de Salas, ya que así lo determina la Real orden de 1.º de Agosto de 1891, al establecer que reconociendo la importancia del derecho de nombrar Interventores, no debe exagerarse hasta el extremo de declarar vicio de esencial nulidad el privar á un candidato de su derecho á designar Interventores, ya que nó faltan otros medios, de comprobar la legalidad ó injusticia del procedimiento electoral.

En cuanto á la presidencia ilegal de las mesas, es este un hecho que no se halla debidamente comprobado respecto de cuatro de las cinco que los protestantes consideraban mal presididas y ya que la restante no podrá haberla desempeñado García Pozas, porque aunque le correspondiera el cargo de 4.º Teniente Alcalde se demuestra por la certificación unida al expediente que hasta el 7 de Diciembre último, fecha de la misma, no se había hecho todavía el nombramiento.

Y como respecto de las elecciones nó se ha presentado protesta ni reclamación alguna, la Sección de conformidad con la Subsecretaría opina: que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declarar en su consecuencia válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Salas».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.
(R. al núm. 254).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alvarez, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Mieres, ha emitido con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de Vucencia, la Sección ha examinado el ex-

pediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alvarez Close, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Mieres.

Resulta de los antecedentes: que después de celebradas sin protestas las elecciones municipales expresadas, se presentó al Ayuntamiento de Mieres un escrito firmado por varios electores del citado término municipal, en el que reclamaron contra la validez de las mismas fundándose:

1.º En que según el censo de población de 1887, corresponden diez y nueve Concejales al Ayuntamiento de Mieres, y no quedando de la renovación anterior más que nueve, debieron ahora haberse elegido diez y nó nueve como se hizo.

2.º En que la elección se hizo independientemente por los electores que resulta de las actas haber votado en las siete Secciones, sin acumulación de votos de éstas á los respectivos distritos, y por consiguiente la votación no se hizo directamente por los electores en cada uno de los cuatro en que se halla dividido el término municipal con arreglo al número de residentes, y sí en las siete Secciones de que consta según el número de electores.

3.º En que la elección no se ha hecho por los mismos distritos que lo fueron en 1889 los hoy salientes.

4.º En que según acta que acompañaban el día de la elección no se abrió el local en que debieron de haber votado los electores de Urbiés.

Y 5.º En que las mesas de Cuna y Turón fueron presididas por Alcaldes de barrio en lugar de serlo por Tenientes de Alcalde ó por Concejales en defecto de aquellos.

Aparece unida al expediente una acta protesta levantada en defecto de Notario por dos electores para acreditar que no se abrió el local de la Sección de Urbiés en todo el día del 19 de Noviembre; otra protesta contra el Presidente é Interventores del expresado Colegio por la misma causa; una contraprotesta firmada por varios electores haciendo constar que no es cierto que hubiera estado cerrado el local ni que hubieran votado cuantos electores quisieran, y una declaración firmada por varios de los electores de los que suscribieron la protesta contra el Presidente y los Interventores de Urbiés, en la que hacen constar que si firmaron ésta fué por haber sido sorprendida su buena fé, razón por la cual pidieron se declarase nula y sin ningún valor.

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre del año pasado, acordó declarar la nulidad de las elecciones, formulando voto particular el vocal Sr. Salas, que propuso:

1.º La nulidad de las actas de las Secciones de Baña y Urbiés, del concejo de Mieres.

Y 2.º Que nó había lugar á la nulidad respecto á las demás Secciones.

Contra el anterior acuerdo, recurre en alzada ante V. E. el elector D. Juan Alvarez.

La Subsecretaría de este Ministerio, entiendo que procede revocar el acuerdo citado excepto únicamente en lo que se refiere á las Secciones de Baña y Urbiés:

Considerando que si bien con arreglo al censo actual al Ayuntamiento de Mieres le corresponde diez y nueve Concejales, la falta de haberse elegido uno menos de los debidos en

las últimas elecciones verificadas, proviene del error en que incurrió la municipalidad al fijar en 1890 el número de diez y ocho para las elecciones que entonces habían de verificarse y las renovaciones sucesivas, cuya resolución causó estado por el asentimiento que le prestaron las autoridades locales y el cuerpo electoral, por lo que de conformidad con la Real orden de 8 de Julio de 1890, que dispuso que «cuando la falta de convocar al cuerpo electoral para elegir un Concejal menos de los que deban nombrarse, sea indeliberada y se advierta cuando no quepa subsanarla demostrándose por el resultado de la votación la libertad en que estuvieron los electores no procede anular la elección», debe por lo tanto subsanarse esta falta en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen:

Considerando que á la afirmación hecha por los que suscriben el recurso ante la Comisión provincial, de que la elección de los Concejales no ha tenido lugar por los mismos Colegios electorales que corresponden á los salientes, de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del art. 45 de la ley Municipal vigente, á más de no comprobarse por los reclamantes, se halla contradicho por el Alcalde, demostrando con el mismo expediente que la elección se hizo conforme á lo dispuesto por la ley, por cuya razón sin duda, la Comisión provincial hace caso omiso de esta protesta en su dictamen:

Considerando que según aparece del bando publicado por la Alcaldía en 9 de Noviembre, se hizo saber á los electores en tiempo oportuno á fin de que pudieran emitir libremente sus sufragios, la designación de los distritos y Colegios electorales, consignándose el número de Concejales que correspondía elegir en cada distrito y que según certificación que se une al expediente, resultan ser cuatro Concejales por el primer distrito que comprende dos Secciones; por el segundo con otras dos Secciones, dos Concejales; uno por el tercero, al que corresponde una sola Sección, y dos por el cuarto, con dos Secciones; resultando por lo tanto, que nada se coartó el derecho que la ley concede á los electores, y que estos pudieran ejercitarlo libremente haciendo uso de él, votando el número de candidatos á que estaban autorizados, sin que apareciera en las actas de escrutinio de las respectivas Secciones protesta alguna que demuestre lo contrario:

Considerando que aunque en el acta de escrutinio general celebrado el 23 de Noviembre, aparece que éste se hizo por Secciones no computándose los votos obtenidos en cada una de ellas por los candidatos respectivos para la proclamación de los Concejales electos por el distrito á los que habían obtenido el mayor número de votos, conforme á lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta infracción fácilmente subsanable en el caso presente, en nada afecta al resultado de la votación, puesto que el recuento de votos hecho con arreglo á lo que previenen los dos artículos antes citados, arroja el mismo resultado que el obtenido por la Junta de escrutinio general referida, sin que por otra parte se formulase protesta alguna por ninguno de los asistentes al acto:

Considerando que la mesa electoral de la tercera Sección de Baña, aparece según el acta de la votación que se halla sin protesta ni reclamación alguna legalmente cons-

tituida habiendo concurrido los cuatro Interventores que oportunamente fueron designados para la misma, debiendo por lo tanto atribuirse la falta de firmas de dos de los referidos Interventores á olvido y nó á disconformidad con el resultado de la votación ú otro hecho acaecido, en cuyo caso hubieran consignado en cumplimiento de su deber la correspondiente protesta:

Considerando que la protesta formulada por varios electores de no haberse abierto en todo el día el local correspondiente á la séptima Sección de Urbiés, se halla contradicha por contraprotesta de otros que afirman lo contrario y un acta de los electores que suscribieron la primera en la que manifiestan haber sido sorprendida su buena fé, por lo que la declaran nula:

Y considerando que no aparece que los Alcaldes de barrio que presidieron las mesas de algunas Secciones fueran designados con preterición de los Concejales á quienes correspondiera por su turno este servicio, por lo que es de suponer desempeñaron sus funciones en defecto de aquellos lo que autoriza el párrafo 3.º del art. 15 del Real decreto de adaptación;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Mieres con fecha 19 de Noviembre último, debiendo completarse en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen, el número de Concejales que con arreglo al actual censo corresponde al Ayuntamiento referido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.
(R. al núm. 255).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 64 créditos números 16, 18 á 64 y 66 á 81, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 81 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Antequera, refundido en el regimiento de Infantería del mismo nombre, cuyos 64

créditos ascienden á 9.694,02 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 327,26 por los intereses devengados; en junto á 10.021,28, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.507 pesos 19 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á Vuecen-

cia para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se

ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.507 pesos 19 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos

oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Domínguez.

Señor...

Relacion que se cita

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
16	Cándido Alvarez Pardo.	180 70	»	180 70	63 24
17	Marcelino Baixauli Torregas.	129 74	35 02	164 76	57 66
18	Tomás Balbás García.	124 27	»	124 27	43 49
19	Francisco Beato Ceballos.	219 44	»	219 44	76 80
20	Enrique Boch Vilella.	81 58	»	81 58	28 55
21	Miguel Bernal Tejedor.	96 88	»	96 88	33 90
22	D. Canuto Corcuera Rojo.	481 05	129 88	610 93	213 82
23	Manuel Casero Cuevas.	200 68	»	200 68	70 23
24	Ramón Candell Morcillo.	133 25	»	133 25	46 63
25	Zoilo Casco Marsupe.	110 52	»	110 52	38 68
26	Felipe Calvo Hernández.	182	»	182	63 70
27	Juan Cruz Expósito.	178 14	»	178 14	62 34
28	D. Enrique Castro Gironés.	257 34	»	257 34	90 06
29	Joaquin Carollo Expósito.	237 78	»	237 78	83 22
30	Antonio Degea Estéban.	136 82	»	136 82	47 88
31	Deogracias Delgado Aguirre.	146 97	»	146 97	51 43
32	Manuel Espinar López.	261 18	»	261 18	91 41
33	Gabriel Ensenat Mulet.	43 29	»	43 29	15 15
34	Pedro Estévez Soler.	135 63	»	135 63	47 47
35	Benito Escobar Ansó.	159 20	»	159 20	55 72
36	Cristóbal Fernández Chano.	148 57	»	148 57	51 99
37	Antonio Fernández Ruiz.	182	»	182	63 70
38	Juan Folgueras Lluch.	30 56	»	30 56	10 69
39	D. Emilio Fernández Rodríguez.	202 02	50 50	252 52	88 38
40	Senén Falcón Bou.	182	»	182	63 70
41	Juan Fenollar Cuevas.	112 57	30 39	142 96	50 03
42	Antonio González Correa.	197 57	»	197 57	69 14
43	Juan Garcia Cruz.	113 38	»	113 38	39 68
44	Vicente Garcia Serrano.	78	»	78	27 30
45	Andrés Garcia Egea.	142 96	»	142 96	50 03
46	Joaquin Jiménez Béjar.	39 80	»	39 80	13 93
47	Aniceto Garcia Eulate.	96 61	»	96 61	33 81
48	Segundo Garcia Fernández.	55 44	»	55 44	19 40
49	Antonio Garcia Marchente.	109 13	»	109 13	38 19
50	Sebastian Izquierdo Villareal.	193 96	»	193 96	67 88
51	Manuel Iglesias.	122 17	»	122 17	42 75
52	Bartolomé Landeira Rodríguez.	158 99	»	158 99	55 64
53	Ramón López Auñón.	182	»	182	63 70
54	Melitón Mangirón López.	97 88	»	97 88	34 25
55	Antonio Martínez Espada.	126 64	»	126 64	44 32
56	Mariano Martínez Montaña.	182	»	182	63 70
57	Nicasio Martín Flores.	182	49 14	231 14	80 89
58	Manuel Menéndez Alvarez.	288 11	»	288 11	100 83
59	Vicente Malleu Pastor.	182	»	182	63 70
60	Victor Maillo Calvo.	95 41	»	95 41	33 39
61	José Oliva Moreno.	182	»	182	63 70
62	Ricardo Ocaña Espinosa.	146 12	»	146 12	51 14
63	José Pardo González.	151 81	»	151 81	53 13
64	Agustín Pérez Bustamante.	35 89	»	35 89	12 58
65	Valentin Portillo Cabrales.	89 66	22 41	112 07	39 22
66	Miguel Piculo Ramirez.	126 03	»	126 03	44 11
67	Bernardino Pastrana Diaz.	182	»	182	63 70
68	José Pérez Bernabeu.	182	»	182	63 70
69	Pedro Rubinos Fernández.	144 38	38 93	183 36	64 17
70	Matías Rodríguez Rodríguez.	182	»	182	63 70
71	Raimundo Rubio Oreu.	52 01	»	52 01	18 20
72	José Santis Valentin.	126 78	»	126 78	44 37
73	Benito Sutil del Estal.	122 29	»	122 29	22 80
74	Juan Sevilla Alarcon.	162 21	»	162 21	56 77
75	Victor Toledo Quiñones.	182	»	182	63 70
76	Benito Urquez Calvo.	53 25	»	53 25	20 73
77	Santiago Vázquez González.	169	»	169	59 15
78	Angel Vivanco Muñiz.	232 36	»	232 36	81 32
79	Juan Vazquez Ruiz.	178 39	»	178 39	62 43
80	José Vilafarto Pérez.	105 11	28 37	133 48	46 71
81	Segundo Zabala Zua.	103 90	»	103 90	36 36
	TOTAL	9.913 42	384 69	10.298 11	3.604 07

Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Domínguez.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. Francisco Rivas Moreno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José González Díaz, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y dos hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Vizcaya», sita en terreno de Ujo, parroquia de id., concejo de Mieres; lindante por todos rumbos con terrenos de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo Noroeste del cementerio de Ujo; á partir de este punto se medirán en dirección Norte 100 metros, poniendo la 1.^a estaca auxiliar; 1.^a auxiliar á 2.^a Este 300 metros; 2.^a á 3.^a Sur 300 metros; 3.^a á 4.^a Oeste 100 metros; 4.^a á 5.^a Sur 400 metros; 5.^a á 6.^a Oeste 600 metros; 6.^a á 7.^a Norte 400 metros; 7.^a á 8.^a Este 100 metros; 8.^a á 9.^a Norte 300 metros; 9.^a á 1.^a auxiliar Este 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y dos hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.236, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 21 de Febrero de 1894.—Francisco Rivas Moreno.

Hago saber: que D. Vicente Garro y Ugalde, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de nueve hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Santa Rita», sita en terreno de San Feliz, parroquia de Pola de Lena, concejo de Lena; lindante al Sur, Este y Norte con pertenencias de la Fábrica de Mieres, y al Oeste con la mina «Capa».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sureste de la mina «Capa», desde el cual se medirán en dirección Norte 300 metros, y se clavará la estaca auxiliar; auxiliar á 1.^a Este 100 metros; 1.^a á 2.^a Norte 400 metros; 2.^a á 3.^a Este 100 metros; 3.^a á 4.^a Norte 300 metros; 4.^a á 5.^a Oeste 100 metros; 5.^a á 6.^a Sur 100 metros; 6.^a á 7.^a Oeste 100 metros; 7.^a á auxiliar Sur 600 metros, y quedará cerrado el perímetro de las nueve hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el indicado registro con el número 10.241, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según

se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 21 de Febrero de 1894.—Francisco Rivas Moreno.

DELEGACION DE HACIENDA

D. Francisco de Beramendi, Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á D. Antonio del Cuento, hijo del Teniente D. Diego, que en Septiembre de 1873 tenía su residencia en Infesto y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días improrrogables, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante esta Delegación á recoger el pliego de cargos que he acordado deducir contra él, á fin de contestar otro puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la cuenta de gastos públicos de esta provincia, correspondiente al año económico de 1873-74, en la inteligencia que de no verificarlo así, será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Oviedo á 20 de Febrero de 1894.—Francisco de Beramendi.
(R. al núm. 263).

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Ministerio de Hacienda.—Sección de Propiedades y Derechos del Estado.—Provincia de Oviedo.—Índice de las órdenes de la adjudicación que esta Subsecretaría remite á Usía, expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

	Pesetas
D. Manuel Morán.	300
D. Joaquín Menéndez.	4.100
D. Antonio Menéndez.	500
D. Pedro García.	3.400
D. Manuel García.	630
D. Vicente Bernardo.	6.000
D. Manuel Fernández.	3.000
D. Antonio Suárez.	3.100
D. Manuel Rubio.	752
D. Felix Alonso.	850
D. Matías García.	2.425
D. Francisco González.	61

TOTAL. 25.118

Madrid 19 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, P. S., José de Villalobos.

(R. al núm. 262).

Anuncio

Ministerio de Hacienda.—Sección de propiedades y Derechos del Estado.—Provincia de Oviedo.—Índice de las órdenes de la adjudicación que esta Subsecretaría remite á Usía, expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

Nombres de los rematantes don Ramón Díaz, cantidad por que se les adjudica, 45 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, P. S., José de Villalobos.

Oviedo 26 de Febrero de 1894.—Dionisio León.

(R. al núm. 275).

Hospicio provincial de Oviedo

Anuncio

Se necesitan dos nodrizas para dedicarse á la lactancia de niños expositos dentro del establecimiento, las cuales, previo reconocimiento facultativo, serán desde luego admitidas y se les abonará el sueldo que de antemano convengan con el Director de dicho Asilo.

Oviedo 26 de Febrero de 1894.—El Director, Jerónimo Martínez.

(R. al núm. 273).

ARTILLERÍA

FÁBRICA DE TRUBIA

El Oficial 1.^o de Administración Militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica de Trubia, de la que es Presidente el señor Coronel Director de la misma,

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisición de 120 quintales métricos de plomo en lingotes, necesario para las labores de este Establecimiento, por el presente se convoca á una admisión de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 17 de Marzo próximo, á las once y media de la mañana en el local destinado al efecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, desde las once de la mañana de dicho día hasta la hora fijada para la apertura de las mismas; debiendo extenderse en papel del sello de la clase 12.^a, sin enmiendas ni raspaduras, acompañando el proponente la cédula personal.

El precio límite que se fija para este acto es el de 39,99 pesetas por quintal métrico de plomo, del cual no podrá exceder ninguna proposición para ser admisible.

Las condiciones, tanto facultativas como económicas, se hallarán de manifiesto en la Comisaría de Guerra Intervención de este Establecimiento, todos los días no feriados, donde podrán ser examinadas por los que lo deseen.

Trubia 24 de Febrero de 1894.—El Oficial 1.^o Secretario, José Sierra.—V.^o B.^o—El Coronel Director, Español.

(R. al núm. 269).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional
DE GRANDAS DE SALIME

D. Juan Pérez, primer Teniente Alcalde del concejo de Grandas de Salime, encargado de la Alcaldía.

Hago saber: que en 19 de Junio último se convocó por edictos á los dueños de fincas urbanas para que presentasen las cédulas declarato-

rias de las mismas, con los datos precisos para poder cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, y á pesar del tiempo transcurrido no han cumplido con dicho servicio.

Visto el Reglamento de 24 de Enero último para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, esta Junta pericial acordó prevenir de nuevo á los que poseen en este concejo dicha clase de fincas, ya sean vecinos ó ya forasteros, que hasta el 8 de Marzo próximo presenten en esta Secretaría las correspondientes declaraciones según se les tenía ya ordenado, para en seguida proceder á la formación del Registro fiscal de que trata el artículo 17 y siguientes de dicho Reglamento; advirtiéndoles que según el 47 del mismo, incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los que no presenten dicha declaración.

Los que no inscriban sus fincas en el Registro fiscal ó lo hagan con un líquido imponible menor que el que les corresponda, se les considerará como defraudadores de esta contribución.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Grandas de Salime, Febrero 17 de 1894.—Juan Pérez.

(R. al núm. 247).

Alcaldía constitucional
DE COLUNGA

El Alcalde de barrio de la parroquia de Lué puso á disposición de esta Alcaldía para que ingresaran en el depósito municipal las yeguas que á continuación se expresan, por hallarlas desde hace días causando daños en los prados y sembrados de varios vecinos de aquella parroquia, sin que sean conocidos sus dueños y á fin de que éstos se presenten á recogerlas inmediatamente satisfaciendo los daños y gastos ocasionados, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á su conocimiento, en la inteligencia de que transcurrido el plazo reglamentario, serán dichas yeguas vendidas en subasta pública, perdiendo los dueños todo derecho de propiedad sobre ellas.

Reseñas de las yeguas

Una yegua de 11 años, color negro, de un metro 28 centímetros de alzada, con crin y cola larga.

Otra del mismo color con una estrella en la frente, de 8 años, un metro y 30 centímetros de alzada, con crin y cola larga.

Otra id. color castaño, de 1.^o32 centímetros y 5 años de edad, con crin y cola como las anteriores.

Y una cría de color negro, sin que ninguna de las citadas yeguas tenga herraduras.

Colunga 19 de Febrero de 1894.—Prudencio Pérez.

(R. al núm. 241).